

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 207
14 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 196/25
CASO 13.318
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO Y HÉCTOR CORRALES OCAMPO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 196/25, Caso 13.318, Solución Amistosa, Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo, Colombia, 14 de octubre de 2025.

**INFORME No. 196/25
CASO 13.318**
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO Y HÉCTOR CORRALES OCAMPO
COLOMBIA¹
14 DE OCTUBRE DE 2025

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 23 de abril de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por los señores Luis Carlos José Peña Rodríguez y Luis Francisco Peña Ramírez (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado Colombiano” o “Colombia”), de manera general y sin detallar la vulneración de derechos específicos, por circunstancias que se enmarcan “dentro del universo del tratado internacional de los derechos humanos o Pacto San José Costa Rica”, por las alegadas ejecuciones extrajudiciales de Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo (en adelante “presuntas víctimas”) por parte del Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) integrado por miembros del Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación (FGN) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), así como la indebida investigación en el fuero militar, el desplazamiento forzado de los familiares a raíz de estos hechos y la falta de reparación.

2. El 27 de enero de 2017, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad N° 9/17, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención Americana”).

3. El 26 de noviembre de 2024, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluir en el acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”), que se materializó con la firma de dicho instrumento el 10 de abril de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 23 de mayo de 2025, las partes presentaron a la CIDH un informe conjunto sobre el cumplimiento de la medida de satisfacción relacionada al reconocimiento de responsabilidad internacional y solicitaron su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, firmado el 10 de abril de 2025 por los peticionarios y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se dispone la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

5. Según lo alegado por los peticionarios, aproximadamente a las 20:00 horas del 25 de junio de 2003, los campesinos Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo, primos en primer grado, habrían sido asesinados en una zona rural cercana a la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, por el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA), integrado por miembros del Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación (FGN) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el marco de una

¹ El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH.

operación destinada a identificar y capturar a presuntos extorsionistas del propietario de una finca de la localidad.

6. Los peticionarios afirmaron que las presuntas víctimas, campesinos de familias humildes, habrían transitado por el área del operativo cuando fueron interceptados por el comandante del GAULA y un suboficial, quienes se identificaron como agentes del orden y procedieron inmediatamente a dispararles, causando su muerte. Asimismo, de acuerdo con los peticionarios, los fallecidos se habrían encontrado en un estado de indefensión sin tener la posibilidad de reaccionar ante el uso excesivo de la fuerza, dada la evidente superioridad numérica y armamentística del GAULA. Al respecto, señalaron que la versión de los militares, según la cual las presuntas víctimas habrían disparado con una escopeta en mal estado, fue desvirtuada por un dictamen pericial que habría determinado que dicha arma no era funcional. Los peticionarios también sostuvieron que el perímetro del operativo habría estado cubierto por 32 efectivos del GAULA; por lo que, de haber tenido la intención de detener a las presuntas víctimas, se habría podido lograr sin resistencia alguna. Los peticionarios concluyeron que la reacción de los miembros del grupo GAULA habría sido desproporcionada y orientada a “darlos de baja” y “mostrarlos como trofeo de su lucha contra la delincuencia”.

7. De conformidad con lo resaltado en la petición, del expediente de la investigación penal se desprende que el 25 de junio de 2003, tras recibir una comunicación de la Central de Comunicaciones de la SIJIN, la Fiscalía No. 2 Local de la Unidad de Reacción Inmediata de Pereira habría iniciado una investigación por las muertes de los señores Ocampo Henao y Corrales Ocampo. Se colige de dicha documentación que la fiscalía habría ordenado diversas diligencias, las cuales habrían sido remitidas el 27 de junio de 2003 al Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, que habría iniciado una investigación preliminar por el delito de homicidio en perjuicio de las presuntas víctimas. De acuerdo con la petición, el juzgado habría llevado a cabo pruebas periciales y recibido declaraciones tanto de familiares de las presuntas víctimas como de agentes que participaron en el operativo. Los peticionarios adujeron que la conclusión del auto inhibitorio emitido por la justicia penal militar respecto a la supuesta causal de legítima defensa habría sido incorrecta. La parte peticionaria argumenta que el Estado habría violado el debido proceso, el derecho a la vida e integridad personal y el derecho a la honra, tanto de las víctimas, como de sus familias.

8. Por otra parte, los peticionarios alegaron que habrían interpuesto una demanda de reparación directa ante el Juzgado Primero Administrativo de Pereira, el cual habría emitido sentencia favorable el 30 de octubre de 2006. De acuerdo con lo indicado en la petición, el juzgado habría concluido que el GAULA incurrió en un exceso durante el operativo, en el cual las presuntas víctimas habrían sido acribilladas con ráfagas de R-15, arma de largo y potente alcance. Asimismo, la petición señala que, tras un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, el 12 de julio de 2007 el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda habría revocado dicha sentencia, al considerar que los agentes estatales habrían actuado en legítima defensa. Según los peticionarios, la acción de tutela interpuesta ante el Consejo de Estado contra la sentencia de segunda instancia habría sido rechazada por improcedente y notificada el 6 de diciembre de 2007. Finalmente, de conformidad con lo señalado por la petición, a raíz de la muerte de las presuntas víctimas, sus familias se habrían visto forzadas a desplazarse constantemente “para no ser ajusticiados por grupos de derecha radical”.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

9. El 10 de abril de 2025, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA CASO No. 13.318, RUBÉN DARÍO OCAMPO Y HÉCTOR CORRALES OCAMPO

El día diez (10) de abril de 2025 en la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron de una parte, **Yebraíl Haddad Linero**, Director de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien de conformidad con el párrafo del artículo 5 de la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 4085 de 2011, modificado por los Decretos 915 de 2017, 1698 de 2019, 2269 de 2019 y 1244 de 2021, actúa en nombre y representación del Estado colombiano, en adelante el “Estado” o el “Estado colombiano”, y de otra parte, **Luis Carlos Peña y Luis Francisco Peña**, quienes actúan en representación de las víctimas, en lo sucesivo “los Peticionarios”, en conjunto “las Partes”, quienes han decidido suscribir el presente Acuerdo

de Solución Amistosa en el marco del **Caso No. 13.318, Rubén Darío Ocampo y Héctor Corrales Ocampo**, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

PRIMERA PARTE: CONCEPTOS

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

CIDH o Comisión Interamericana: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Daño moral: Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

Daño material: Supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Daño inmaterial: Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia².

Estado o Estado colombiano: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "Convención Americana" o "CADH".

Los Peticionarios: Luis Carlos Peña y Luis Francisco Peña.

Partes: Estado colombiano y los Peticionarios.

Medidas de satisfacción: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado.

Reconocimiento de responsabilidad: Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

Reparación integral: Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

Solución Amistosa: Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

Víctimas: Los familiares de Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo, enunciados en la tercera parte del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES

1. El día 23 de abril de 2008 se presentó ante la Comisión Interamericana una petición en contra del Estado colombiano, en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado por el homicidio de los señores Rubén Darío Ocampo y Héctor Corrales Ocampo en medio de un operativo llevado a cabo por el Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA). Igualmente, se alegó la responsabilidad internacional por la impunidad en la que se encuentran estos hechos³.

2. Según narran los Peticionarios, aproximadamente a las 20:00 horas del 25 de junio de 2003 los campesinos Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo, primos en primer grado, murieron en una zona rural cercana a la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, a manos del GAULA, integrado por miembros del Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el extinto Departamento

² Corte IDH, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párrafo 125.

³ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 9/17, Rubén Darío Ocampo Henao y otros, 27 de enero de 2017.

Administrativo de Seguridad (DAS), en el marco de una operación dirigida a identificar y capturar a unas personas que se presumía se encontraban extorsionando al propietario de una finca de la localidad⁴.

3. Según los Peticionarios, las víctimas, campesinos de origen humilde, transitaban por el lugar del operativo cuando el comandante del GAULA y un suboficial, identificándose como agentes del orden, abrieron fuego de inmediato, causándoles la muerte. Sostienen que las víctimas se encontraban en total estado de indefensión, lo cual se desprende de la evidente superioridad numérica y armamentística del GAULA, así como de la imposibilidad de que los campesinos pudieran responder ante el uso desproporcionado y excesivo de la fuerza pública⁵.

4. En relación con lo anterior, los militares manifestaron que las víctimas dispararon con una escopeta en mal estado, argumento que fue desvirtuado por un dictamen pericial que determinó que el arma no era funcional. Además, los Peticionarios resaltaron que el perímetro del operativo estaba asegurado por 32 miembros del GAULA, por lo que, de haber querido capturar a las víctimas, habrían podido hacerlo sin encontrar resistencia. En consecuencia, concluyen que la reacción de los miembros del GAULA fue desmedida y que su intención era "darlos de baja" y "presentarlos como un trofeo en su lucha contra la delincuencia"⁶.

5. Por los hechos sucedidos a los señores Ocampo Henao y Corrales Ocampo, la Fiscalía Dos Local de la Unidad de Reacción Inmediata de Pereira abrió una investigación, dentro de la cual, se ordenaron diversas diligencias investigativas.

6. El 27 de junio de 2003, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar, el cual, dio apertura a una investigación preliminar por el delito de homicidio en perjuicio de las víctimas. En el curso del proceso, se practicaron pruebas periciales y se recibieron testimonios tanto de los familiares de los fallecidos como de los miembros de la fuerza pública que participaron en el operativo. Tras la evaluación del material probatorio recaudado, el Juzgado 56 de Instrucción Penal Militar resolvió emitir un auto inhibitorio respecto de la investigación adelantada⁷.

7. Por otra parte, los Peticionarios interpusieron una demanda de reparación directa ante el Juzgado Primero Administrativo de Pereira, el cual profirió sentencia favorable el 20 de octubre de 2006. En su providencia, el Juzgado concluyó que el GAULA incurrió en un exceso en el operativo, siendo las víctimas acribilladas con ráfagas de R-15, arma de largo y potente alcance.

8. Posteriormente, el 12 de julio de 2007 tras un recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda revocó la sentencia de primera instancia, al considerar que los agentes estatales actuaron en legítima defensa⁸.

9. Los Peticionarios interpusieron una acción de tutela ante el Consejo de Estado contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, sin embargo, la misma fue rechazada por improcedente.

10. Por último, los Peticionarios alegan que, a raíz de la muerte de las víctimas, sus familias debieron desplazarse de un lugar a otro "para no ser ajusticiados por grupos de derecha radical"⁹.

11. En vista de los elementos expuestos y la naturaleza del asunto, la Comisión Interamericana a través del Informe de Admisibilidad No. 9/17 del 27 de enero de 2017 declaró admisible la petición, con el fin de estudiar si los hechos expuestos podían constituir una violación a los derechos reconocidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (derecho a la honra y dignidad), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento.

⁴ Ibidem, párr. 1.

⁵ Ibidem, párr. 2.

⁶ Ibidem.

⁷ Ministerio de Defensa Nacional. Oficio con No. de Radicado 2014800253342 del 17 de marzo de 2014.

⁸ Ministerio de Defensa Nacional. Oficio con No. de Radicado 20148000067422 del 28 de enero de 2014.

⁹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 9/17, Rubén Darío Ocampo Henao y otros, 27 de enero de 2017, párr. 4.

12. El 26 de noviembre de 2024, en el marco del proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado Colombiano y los Peticionarios suscribieron un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 28 de noviembre de 2024.

13. El 9 de diciembre de 2024, los Peticionarios allegaron a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado su propuesta de reparación integral.

14. Una vez recibida y analizada la propuesta de reparación integral, se avanzó en un diálogo interinstitucional para la concertación de las medidas de reparación a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe, el cual, se regirá por las cláusulas que señalan a continuación:

TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS

"El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente Acuerdo a las siguientes personas, todos y todas, ciudadanos colombianos:

FAMILIARES RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO		
Nombre	Documento	Parentesco
Blanca Nelly Corrales Ocampo	[...]	Compañera permanente
Leidy Johana Ocampo Corrales	[...]	Hija
Jhonatan Ocampo Corrales	[...]	Hijo
Luz Adriana Ocampo Vélez	[...]	Hija
Nancy Lorena Ocampo Vélez	[...]	Hija
María Luz Mila Ocampo Henao	[...]	Hermana
José Raúl Ocampo Henao	[...]	Hermano
Jorge Eleazar García Henao	[...]	Hermano
Luz Miriam Henao	[...]	Hermana
FAMILIARES HÉCTOR CORRALES OCAMPO		
Nombre	Documento	Parentesco
Héctor Isabal Corrales Cruz (Q.E.P.D) ¹⁰	[...]	Padre
María Luz Mila Ocampo Henao	[...]	Madre
Luz Esther Restrepo Amariles	[...]	Esposa
Bryan Camilo Corrales Restrepo	[...]	Hijo
Edwin Corrales Ocampo	[...]	Hermano
Irma Rocío Corrales Ocampo	[...]	Hermana
Blanca Nelly Corrales Ocampo	[...]	Hermana
Nillired Corrales Ocampo	[...]	Hermana
Jhon Fredy Corrales Ocampo	[...]	Hermano
Luz Nelly Corrales Ocampo	[...]	Hermana
Eliecer Andrés Corrales Ocampo	[...]	Hermano

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Peticionarios declaran con la firma del presente Acuerdo de Solución Amistosa, que las personas enunciadas anteriormente corresponden a la totalidad de los familiares de los señores Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo, legitimados en la causa e interesados en adelantar este proceso y que las mismas estaban vivas para el momento de la ocurrencia de los hechos¹¹ y se encuentren vivas al momento de la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa. En tal sentido, posterior a la firma del Acuerdo de Solución Amistosa, no se incluirán otras víctimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se beneficiarán, siempre que, acrediten respecto de los señores Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo: (i) el vínculo por afinidad, a saber, cónyuge o compañero(a) permanente, o (ii) el vínculo por consanguinidad".

¹⁰ En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerán a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada.

¹¹ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2023, Serie C No. 270, pár. 425.

CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

"El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Rubén Darío Ocampo y Héctor Corrales Ocampo, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

Asimismo, el Estado reconoce que, como consecuencia de las fallas en la investigación penal, existe igualmente omisión por parte del Estado en su obligación de garantizar los derechos a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) establecidos en la Convención Americana, en perjuicio de los señores Rubén Darío Henao y Héctor Corrales Ocampo".

QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Las partes establecen que, en el marco del presente Acuerdo, se llevarán a cabo las siguientes medidas de satisfacción:

I. "Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional:

El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional con la participación de los representantes y familiares de los señores Rubén Darío Ocampo y Héctor Corrales Ocampo. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

II. "Publicación del Informe de Artículo 49:

El Estado colombiano realizará la publicación del Informe de Solución Amistosa, una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses".

SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA

"La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitará a la Procuraduría General de la Nación que estudie la viabilidad de interponer una acción de revisión frente a los procesos adelantados por los hechos acaecidos el 25 de junio de 2003 en la zona rural cercana a la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda, en los que perdieron la vida los señores Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo".

SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

"El Estado dará aplicación a la Ley 288 de 1996, con el propósito de reparar los perjuicios que llegaren a probarse a favor de las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa. Para estos efectos, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por la jurisprudencia nacional vigente.

En caso de que alguna víctima haya sido indemnizada a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y/o haya sido beneficiaria de reparaciones administrativas, los montos que hayan sido reconocidos a las mismas serán descontados de la indemnización pecuniaria otorgada conforme el trámite allí previsto, con el fin de evitar el fenómeno de la doble o excesiva indemnización.

Igualmente, para efectos de la indemnización de los perjuicios se tendrán como pruebas aquellas que sean susceptibles de valoración de conformidad con las normas procesales colombianas.

La entidad del Estado que adelantará el trámite de Ley 288 de 1996, será la designada por el Comité de Ministros creado por esa misma ley".

OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO

"Las Partes le solicitan, a la Comisión Interamericana la homologación del presente acuerdo y su seguimiento".

NOVENA PARTE: CONFIDENCIALIDAD

"El contenido del presente Acuerdo de Solución Amistosa es confidencial y no podrá ser publicado y/o difundido por ningún medio, hasta tanto el mismo sea homologado por la Comisión Interamericana, mediante la emisión del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Leído como fue este acuerdo y estando las Partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el diez (10) de abril de 2025.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

10. La CIDH reitera que, de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención". La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹². También desea resaltar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

12. De conformidad con lo establecido en la cláusula octava del acuerdo suscrito entre las partes, mediante la cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplada en el artículo 49 de la Convención Americana, y en virtud de la solicitud de las partes de 23 de mayo de 2025 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

13. Al respecto, la Comisión considera que las cláusulas primeras (conceptos), segunda (antecedentes), tercera (beneficiarios y beneficiarias), cuarta (reconocimiento de responsabilidad), octava (homologación y seguimiento) y novena (confidencialidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento.

14. Por otro lado, la Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado Colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25.1) establecidos en la Convención Americana, en relación con la obligación general de garantía (artículo 1.1) del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Rubén Darío Ocampo y Héctor Corrales Ocampo, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos. Asimismo, aprecia el reconocimiento del Estado por omisión por la violación de su obligación de garantizar los derechos a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) establecidos en la Convención Americana, en perjuicio de los señores Rubén Darío Ocampo Henao y Héctor Corrales Ocampo.

¹² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "Pacta sunt servanda". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

15. En relación con el numeral I de la cláusula quinta sobre el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, las partes informaron conjuntamente que este se realizó el 22 de abril de 2025, en el Hotel Marriot de la ciudad de Bogotá. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente entre el Estado y los representantes de los peticionarios, con quienes se concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida.

16. Las partes señalaron que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado convocó al acto público de reconocimiento de responsabilidad a los representantes de las víctimas y, por su conducto, a los familiares de las víctimas y remitieron copia de la esquela elaborada para tal fin. Asimismo, aportaron el enlace de la transmisión en vivo que se hizo del acto, a través del canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en YouTube¹³, detallaron las acciones desplegadas para su difusión en redes sociales, y dieron cuenta del contenido de la agenda concertada que incluyó una apertura e instalación, la proyección del himno nacional de la República de Colombia, y las intervenciones efectuadas por el peticionario Luis Francisco Peña, el Estado y el Comisionado Relator de la CIDH para Colombia. Para finalizar el espacio se hizo entrega de unas placas conmemorativas a las señoritas Blanca Nelly Corrales Ocampo (esposa de Rubén Darío Ocampo) y Luz Esther Restrepo Ameriles (esposa de Héctor Corrales Ocampo), y se proyectó un video con fotos de las familias y piezas musicales de fondo elegidas por ellas.

17. La representación del Estado en el acto estuvo a cargo del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado quien reconoció la responsabilidad internacional, en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa, indicando lo siguiente:

[...]

En mi calidad de director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en representación del Estado colombiano, quiero expresar mi más sincero agradecimiento por acompañarnos en este acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Caso 13.318, Rubén Darío Ocampo Henao, Héctor Corrales Ocampo y Familias. Los hechos del presente caso hoy nos duelen a todos y nos deben impulsar a seguir construyendo un país basado en la paz y la reconciliación. Hoy, estamos aquí para recordar y honrar la memoria de los señores Rubén Darío Ocampo y Héctor Corrales Ocampo, dos campesinos de origen humilde que dedicaron sus vidas al trabajo y a su familia. [...]

[E]l 25 de junio de 2003, sus vidas fueron arrebatadas de manera injusta en una zona rural cercana a la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda. Rubén Darío y Héctor, fueron víctimas de una operación del GAULA, integrado por miembros del Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en el marco de una operación que tenía como objetivo la captura de presuntos extorsionistas y terminó en un acto de violencia indiscriminada. [...]

Es por ello, que, en nombre del Estado colombiano reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Rubén Darío Ocampo y del señor Héctor Corrales Ocampo. Lo anterior, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual ha impedido su esclarecimiento y la sanción de los responsables, y ha generado situaciones de sufrimiento y angustia en ellos.

Asimismo, el Estado reconoce que, como consecuencia de las fallas en la investigación penal, existió una omisión en su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en perjuicio de los

¹³ Ver, ANDJE, *YouTube*, Acto de reconocimiento de responsabilidad - Caso 13.318 Rubén Darío Ocampo, Héctor Corrales Ocampo y Familias. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/wfHAL7kDYwo> (Consultado por última vez el 16 de julio de 2025).

señores Rubén Darío Ocampo y Héctor Corrales Ocampo.

[...]

18. Por otro lado, el cierre del acto estuvo a cargo del Comisionado Relator de la CIDH para Colombia, quien reconoció los esfuerzos desplegados por las partes para llegar a este acuerdo de solución amistosa y reiteró el compromiso de la Comisión en el seguimiento hasta lograr su total implementación. Al respecto, señaló:

[...]

Este proceso de negociación nos da la oportunidad de ser testigos del reconocimiento de responsabilidad (...) y ha sido un camino de diálogo y de construcción de confianza mutua. La disposición de las partes a lo largo de este recorrido es un testimonio de compromiso con los principios de justicia y de reparación integral. Así que, valoramos profundamente la confianza que la familia Ocampo y sus representantes han depositado en la Comisión Interamericana, en la posibilidad de que la Comisión alcance justicia y reparación, en la posibilidad de que este mecanismo de solución amistosa sea efectivo y saludamos la voluntad del Estado colombiano para reconocer su responsabilidad, avanzar en la reparación de los daños ocasionados y, además de compensar materialmente, también se produzca un reconocimiento simbólico de la dignidad de las víctimas, y un compromiso fundamental para que estos hechos no se repitan en el futuro.

Este reconocimiento de responsabilidad internacional es el inicio de un camino, marca el inicio de la ejecución del acuerdo de solución amistosa y es un nuevo comienzo para las familias de Rubén Darío y de Héctor, [para] que puedan próximamente ver totalmente implementadas las medidas destacadas y pactadas en el instrumento.

En mi calidad de Relator de la Comisión Interamericana para Colombia, insto al Estado a cumplir cabalmente con los compromisos asumidos en este acuerdo. Su implementación efectiva es fundamental para consolidar la confianza en este mecanismo de solución amistosa y para demostrar el impacto real de estos hechos. Como dijo el Doctor Luis Francisco Peña “el derecho expresado en este acuerdo es una herramienta de sanación”, y eso es lo que tratamos de posibilitar, no solo formalismos. A través de los formalismos se logra una herramienta de sanación que esperemos que lleve al término del cumplimiento efectivo de las medidas pactadas y que demuestre el impacto real que este mecanismo puede tener en las vidas de las víctimas y en la garantía amplia de no repetición de hechos como [los] que nos convocan acá.
[...]

A la familia Ocampo, quiero expresarles mi profundo respeto y solidaridad, nuevamente. Su lucha y resiliencia han sido fundamentales para alcanzar este logro. Al Estado colombiano, le agradezco su buena voluntad de atender este y los otros asuntos (...) por esta vía amistosa, y que, bajo este mecanismo, las partes logren concertar lo que resulta reparador para sus víctimas. Agradezco la disposición para dialogar, para encontrar consensos y para tratar de cumplir este importante acuerdo.

[...]

19. Finalmente, cabe destacar que el Estado colombiano brindó acompañamiento psicosocial continuo; antes, durante y después del acto, a través de un equipo especializado dispuesto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que fue fundamental para garantizar condiciones de contención emocional, protección y bienestar para los familiares, facilitando así su participación en el desarrollo del espacio.

20. Por lo anterior, la Comisión estima que el numeral I de la cláusula quinta del acuerdo, sobre la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

21. En cuanto a la cláusula sexta sobre la medida de justicia, la Comisión toma nota de lo acordado entre las partes y aprovecha la oportunidad para recordar el deber estatal de investigar de oficio y de manera diligente en la jurisdicción ordinaria los hechos y, de ser el caso, determinar las correspondientes responsabilidades penales en un tiempo razonable, de conformidad con los estándares internacionales. Asimismo, la Comisión recuerda que esta obligación debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorio.

22. Finalmente, en relación con el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49) y las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación de este informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. Por lo tanto, la Comisión quedaría a la espera de la información actualizada que las partes presenten en el marco de la etapa de seguimiento de solución amistosa.

23. A la luz de lo expuesto anteriormente, la Comisión entiende que el numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49) y las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.

24. Por lo demás, la CIDH reitera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que no corresponde su supervisión. En consecuencia, la Comisión concluye que el acuerdo de solución amistosa cuenta con un nivel de implementación parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas mencionadas anteriormente hasta su total implementación.

V. CONCLUSIONES

25. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

26. En virtud de las razones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 10 de abril de 2025.
2. Declarar el cumplimiento total del numeral I de la cláusula quinta (acto de reconocimiento de responsabilidad internacional) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49) y las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.

4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el numeral II de la cláusula quinta (publicación del Informe de Artículo 49) y las cláusulas sexta (medidas de justicia) y séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.

5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees, Roberta Clarke, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.